



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 32059/22

AUTOS: “BACA, SABRINA c/ LAN ARGENTINA S.A. s /DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente, luego de deliberar, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El escrito mediante el cual se cuestiona el pronunciamiento dictado por esta Sala que mereció replica cumple con las exigencias formales previstas en el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada n.º 4/2007 del 16 de marzo de 2007.

Sin perjuicio de ello, se impone señalar que la presentación efectuada solicitando la concesión del recurso extraordinario para que sea evaluado por la CSJN respecto de la decisión dictada por esta Sala, en cuanto se funda en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el Máximo Tribunal debe ser desestimada, puesto que -en principio- a la Corte Suprema le compete decidir si existe o no un supuesto de arbitrariedad y, si bien también incumbe a la Alzada resolver circunstanciadamente si la apelación federal -prima facie evaluada- cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional de arbitrariedad (CSJN, “Díaz, Ana Elizabeth c/ Medio Oriente S.R.L. s/ diferencias de salarios” del 1/10/2019, Fallos: 342:1589; y “Spada, Oscar y otros c/ Díaz Perera, E. A. y otros”, Fallos 310 II:2122), tal supuesto excepcional no se configura en el presente caso, por lo que corresponde denegar el recurso extraordinario en cuanto se sustenta en la supuesta arbitrariedad de la sentencia.

En cambio, en cuanto al planteo en torno a la descalificación que -con base constitucional- se efectuó respecto de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23928 -conf. ley 25561-, se impone señalar que importó la descalificación de una ley del Congreso de la Nación por considerársela violatoria de la Constitución Nacional, circunstancia que lleva a considerar configurados los presupuestos que hacen a la viabilidad formal del recurso, por imperio de lo normado en el art. 14 inc. 1º de la ley 48, por lo que corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En tal sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal, haciendo suyo lo dictaminado por la Procuración, al sostener que “la queja es admisible en tanto en el pleito se puso en cuestión la validez de leyes del Congreso -artículo 4 de la ley 25561 y artículos 7 y 10 de la ley 23928-y la decisión haya sido contra su validez (art. 14,



inc. 1º, ley 48)” ([CSJ 536/2013 \(49-P\)/CS1 RECURSO DE HECHO Puente Olivera, Mariano el Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL si despido](#)”).

En atención a las particularidades de la causa y a la forma de resolverse, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

En orden a ello y a las pautas dispuestas en el art. 31 de la ley 27423, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en la cantidad de 20 UMA, para cada una de ellas.

Por lo expuesto el **Tribunal RESUELVE: 1) Conceder el recurso extraordinario deducido únicamente respecto de la inconstitucionalidad del el art. 7 de la ley 23928 -conf. ley 25561-; 2) Rechazar el recurso interpuesto con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, 3) Declarar las costas en el orden causado, 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en la cantidad de 20 UMA, para cada una de ellas.**

Regístrese, notifíquese y remítanse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Andrea E. Garcia Vior
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

BRS

